

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de marzo del año de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La quejosa refirió que la autoridad autorizó un espacio de estacionamiento para personas que viven con discapacidad el cual ocupa durante el día, sin embargo éste fue autorizado a unos metros de su domicilio lo que le dificulta el acceso al mismo y a su hija que vive con discapacidad motriz y utiliza silla de ruedas.

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la protección de las personas con discapacidad**

La quejosa refirió que en fecha 1 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, personal de tránsito desapareció (al borrar) un espacio de estacionamiento que estaba delimitado con líneas amarillas y con logotipo de placa de metal que le había sido autorizado desde el año 2011 dos mil once, para el ascenso y descenso de su hija en su vehículo particular, a quien en el transcurso del día lleva a diversas actividades, entre ellas, su rehabilitación, ya que la misma tiene discapacidad y usa silla de ruedas; además de que ella también presenta discapacidad por desgaste de rodillas, por lo que se auxilia con un bastón para caminar, razón por la cual en forma inmediata acudió a las oficinas de tránsito, a efecto de volver a solicitar el cajón de estacionamiento, el cual le es necesario para la movilidad de su hija.

En este sentido, relató que el día 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, personal de tránsito le asignó un nuevo espacio para estacionamiento en la acera de enfrente, esto dos cajones atrás del espacio que originalmente le habían establecido y el cual queda cinco metros más retirado; distancia que por sus condiciones y las de su menor hija, representa un gran esfuerzo para tener acceso al vehículo en el que se transportan, lo cual considera violatorio de sus derechos humanos, ya que el espacio asignado anteriormente, no obstaculiza entradas ni salidas de vehículo alguno, que pudiera implicar la imposibilidad de su ubicación y sí para ella un obstáculo para su libre acceso. (Foja 3)

Corroboró su dicho con la copia del escrito de fecha 10 diez de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual el Director General de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato, otorgó la autorización de uso de un cajón de estacionamiento con señalamiento oficial para las personas con discapacidad, frente al domicilio XXXXX número XXX. (Foja 4)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado José Frederman Villatoro Rebolledo, Director General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, aceptó el hecho motivo de inconformidad, refiriendo que a petición de la quejosa, se colocó el cajón de estacionamiento solicitado por la misma de manera que no afectara la entrada de los negocios que se encuentran en el referido domicilio, colocación que dice la parte manifestó estar de acuerdo. (Foja 20 y 21)

En el mismo tenor se condujo Jorge Luis Acevedo González, Coordinador de Infraestructura Vial adscrito la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, señaló:

*“...laboro como Coordinador de Infraestructura vial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato y por tal motivo es que fui designado para realizar una evaluación del funcionamiento y necesidad de la persona y ahora quejosa, para utilizar un espacio destinado a personas con discapacidad en la vía pública, siendo específicamente en la calle XXXXX, que es donde tiene su domicilio la inconforme, específicamente en el número XXX... cuando acudí a inspeccionar el lugar, en diálogo con la quejosa y sus familiares les indique que el espacio destinado para personas con discapacidad se colocaría en la acera contraria a donde se encuentra en domicilio de la quejosa... e incluso el lugar era el ideal toda vez que no obstruía el espacio del negocio que se encuentra precisamente enfrente del domicilio de la quejosa, es por ello que en ese espacio se pintó con los colores distintivos sobre el arroyo vehicular... no es factible colocar ese espacio 5 cinco metros más delante de donde actualmente se encuentra ubicado, porque de hacerlo se afectaría precisamente a la negociación que se ubica en dicho lugar y que esta específicamente enfrente del domicilio marcado con el número XXX...”.* (Foja 40)

Obra agregado a la presente inspección de un lugar, de la cual se describió lo siguiente:

*“...hago constar que me encuentro presente en la Calle XXXXX, de la zona centro, específicamente a la altura del inmueble marcado con el número XXX... doy fe de que se trata de una calle con orientación de oriente a poniente, el cual cuenta con bastante afluencia vehicular, apreciando que en la acera izquierda existen vehículos que se encuentran estacionados, no observando señalética que lo prohíba o limite... doy fe de que en el inmueble marcado*

con el número XXX, el cual se ubica del lado derecho de la circulación vehicular, se encuentra la marca de lo que fue, al parecer, un cajón de estacionamiento asignado a personas con discapacidad, el cual se aprecia cubierto o desbordado, dejando las marcas; frente a dicho inmueble se localiza un negocio comercial del ramo ferretería que ofrece productos de la marca XXXXX y viendo dicho negocio, de frente, puede observarse que de su lado izquierdo existe un inmueble con reja de herrería en color negro, apreciando que afuera del mismo hay un cajón marcado con señalética dirigido a personas con discapacidad, mismo que es ocupado por un vehículo tipo van color XXXX, con la parte trasera despintada, y el cual porta una placa con distintivo de discapacidad, además de observarse que a una distancia de aproximadamente 4 cuatro metros hacia el poniente, existe una marca en el piso, que hace alusión a un cajón que al parecer estuvo asignado para personas con discapacidad ya que se ve la marca desbordada en el piso; así mismo se observa que la distancia aproximada entre el cajón habilitado para personas con discapacidad y el domicilio de la quejosa es de entre 8 ocho y 10 diez metros aproximadamente, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, recabando placas fotográficas, mismas que una vez impresas se agregarán a la presente.... (Foja 26 reverso a 31)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales de la quejosa.

En primer lugar, se acreditó que aproximadamente en el año de 2011 dos mil once, la autoridad accedió a reservar un espacio en la vía pública, destinado a vehículos para personas con discapacidad, frente al domicilio de la hoy quejosa, desprendiéndose del citado libelo que el citado lugar de aparcamiento, no era para uso exclusivo de la afectada.

De igual manera, se acreditó que el sitio para estacionamiento fue modificado por personal de Tránsito y Vialidad municipal sin haber motivado y fundamentado su acción, tal como la misma autoridad lo reconoce al señalar:

*“...fui designado para realizar una evaluación del funcionamiento y necesidad de la persona y ahora quejosa, para utilizar un espacio destinado a personas con discapacidad en la vía pública, siendo específicamente en la calle XXXXX... específicamente en el número XXX... cuando acudí a inspeccionar el lugar... les indiqué que el espacio destinado para personas con discapacidad se colocaría en la acera contraria... e incluso el lugar era el ideal toda vez que no obstruía el espacio del negocio que se encuentra precisamente enfrente del domicilio de la quejosa, es por ello que en ese espacio se pintó con los colores distintivos sobre el arroyo vehicular... no es factible colocar ese espacio 5 cinco metros más delante de donde actualmente se encuentra ubicado, porque de hacerlo se afectaría precisamente a la negociación que se ubica en dicho lugar y que esta específicamente enfrente del domicilio marcado con el número XXX...”.* (Foja 40)

En efecto, si bien es cierto tal como lo menciona la norma de Tránsito y policía Vial, faculta para restringir y/o prohibir el estacionamiento de vehículos sobre la vía pública, también lo es que el hecho que la autoridad afirme que al momento del restablecimiento del espacio se contó con la aprobación de la parte lesa, corresponde a una circunstancia de la cual debe existir soporte documental.

Empero, dentro del presente asunto no se advierte acta alguna elaborada por la autoridad en la que conste el uso de la voz de la quejosa en ese sentido, así como tampoco existe soporte alguno respecto de por qué colocar el espacio de estacionamiento para personas con discapacidad, afectaría el giro comercial ubicado específicamente frente al domicilio marcado con el número XXX de la calle XXXXX.

En efecto, al no existir estudio o diagnóstico dentro del sumario que robustezca la afirmación de la autoridad, su afirmación carece de sustento lógico metodológico por lo que bajo ese tenor cabe la posibilidad de que también dicho negocio pudiera beneficiarse con la colocación del espacio de estacionamiento, pues como lo ha venido sosteniendo, éste no es del dominio exclusivo de la doliente sino que cualquier persona que cumpla con los requisitos que la norma prevé puede hacerlo.

Con la inspección ocular del lugar (visible a foja 26 reverso a 31), se afirma que la entrada del negocio establecido en el lugar de giro ferretería, no se obstruye con el estacionamiento de los vehículos sobre el arroyo vehicular, (acera en la que incluso se permite el estacionamiento vehicular en general), por el contrario quedó evidenciado que el hecho de mover el cajón de estacionamiento aproximadamente cinco metros, representa para la quejosa un mayor obstáculo dadas las circunstancias personales por ella narradas.

En razón de lo anterior, este Ombudsman Guanajuatense sostiene que la autoridad responsable debe considerar en sus decisiones lo establecido en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 1o. ... Párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Así como lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1. *“propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan*

deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Artículo 2. “Definiciones A los fines de la presente Convención...”

“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...”

“Por ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten...”

Artículo 4: “Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:”

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad...;”

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos...”

“2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.”

Artículo 9 Accesibilidad: “1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”;

Instrumentos jurídicos que imponen la obligación de la autoridad a propiciar e implementar todas las medidas necesarias a efecto de que las personas con discapacidad tengan garantizado el goce pleno y en condiciones de igualdad respecto de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en tal virtud, debiendo maximizar la norma, respecto a la persona con discapacidad, a efecto de favorecer y propiciarle las condiciones necesarias, para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

De tal mérito, es que esta Procuraduría recomiende el que la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, debe analizar y documentar la pertinencia, relevancia y factibilidad de colocar el espacio de estacionamiento solicitado por la ahora quejosa justo frente a su domicilio, o colocarlo en un lugar accesible, asequible y adecuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, Licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que la **Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato**, analice y la pertinencia, relevancia y factibilidad de colocar el espacio de estacionamiento solicitado por la ahora quejosa justo frente a su domicilio, o colocarlo en un lugar accesible, asequible y adecuado, lo anterior teniendo en cuenta la protección más amplia en favor de las personas con alguna discapacidad, como es el caso de la parte lesa de conformidad con los estándares del modelo social del derecho internacional de los derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***